

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

474 *ORDEN de 8 de enero de 1987 por la que se dispone la emisión de Pagarés del Tesoro durante el ejercicio de 1987, y por la que se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera determinadas competencias.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2640/1986, de 30 de diciembre, dispone que el Ministro de Economía y Hacienda podrá emitir Deuda del Estado o del Tesoro, negociable o no negociable, hasta un importe que no exceda del que la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autorice a emitir al Gobierno.

Asimismo establece ciertas características de los Pagarés del Tesoro que se emitan, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas reguladoras de los mercados primario y secundario de la Deuda del Tesoro cuya emisión se realice en virtud del mismo y establece las directrices dentro de las que el Ministro ha de ejercer las competencias que le atribuye el número dos del artículo 38 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

La Ley de Presupuestos citada, en su artículo 38, uno, A), autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda proceda, tanto en el interior como en el exterior, a emitir Deuda del Estado y del Tesoro, negociable o no negociable, así como a contraer préstamos con instituciones financieras con la limitación de que el saldo vivo de la Deuda, conforme se define en la letra B) del mismo número, no exceda en 31 de diciembre de 1987 al existente a 1 de enero del mismo año en más de 1.410.000 millones de pesetas. Siendo ese límite efectivo al término del ejercicio y quedando revisado automáticamente por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

La misma Ley, en su artículo 8, letra h), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda competencias para aprobar ampliaciones de crédito a los que se refiere el anexo I, cuando no correspondan a titulares de otros Departamentos Ministeriales, y en el artículo 38, seis, las competencias incluyen el señalamiento del tipo de interés y otras características de las emisiones, la determinación de la forma y los precios de emisión; la cesión parcial o total de una emisión al Banco de España en ciertas circunstancias, y la determinación de los colocadores y sus comisiones.

En virtud de las autorizaciones concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y por el Real Decreto citado, y en cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2640/1986, de 30 de diciembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá hasta el 31 de diciembre de 1987 la Deuda del Tesoro, formalizada en Pagarés del Tesoro, que sea precisa para atender las necesidades de financiación del Estado o la consecución de los objetivos generales de política económica, sin que, sumada a las emisiones de Deuda del Estado y de Cédulas para Inversiones o de otras posibles formalizaciones de Deuda del Tesoro que se realicen durante 1987, así como de los préstamos que se concierten en dicho año con instituciones financieras, incremente el saldo vivo a 31 de diciembre de 1987 de la Deuda en más de 1 billón 410.000 millones de pesetas, respecto al saldo vivo en 1 de enero del mismo año. El límite citado será aplicable al término de 1987, pudiendo ser sobrepasado en el curso del año y será automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

Para la definición de los saldos se estará a lo dispuesto en la letra B del número uno del artículo 38 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

2. Representación de la Deuda del Tesoro.

La Deuda se formalizará en Pagarés del Tesoro. Estos Pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden». Los títulos «a la Orden» podrán ser fungibles y no fungibles. A los títulos «a la Orden» fungibles les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece. El valor nominal mínimo de los Pagarés del Tesoro será 500.000 pesetas cualquiera que sea el plazo desde la fecha de emisión hasta la de vencimiento.

3. Suscripción de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza podrá ser suscrita y adquirida por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que a los efectos que se indican se integrarán en algunos de los grupos que se enumeran a continuación:

3.1 Entidades Delegadas del Tesoro.—Las Entidades Delegadas del Tesoro podrán suscribir Pagarés del Tesoro tanto en nombre propio como en nombre de terceros. Tendrán la condición de Entidad Delegada del Tesoro las autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera entre las siguientes: Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982, Asociación Nacional de Entidades de Financiación y Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva inscritos en los Registros oficiales correspondientes.

La adquisición y pérdida de la condición de Entidad Delegada del Tesoro, así como el régimen de comisiones aplicable por los servicios que tales Entidades se comprometen a prestar, se regirán por lo dispuesto en el número 1 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de abril), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3.2 Intermediarios financieros.—Los intermediarios financieros sólo podrán suscribir Pagarés del Tesoro en nombre propio. Tendrán la condición de intermediarios financieros:

- a) Los Bancos privados, incluido el Exterior de España.
- b) Las Entidades oficiales de crédito.
- c) Las Cajas de Ahorros Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros.
- d) Las Entidades de créditos cooperativo.
- e) Las Entidades de seguros.
- f) Las Mutualidades de previsión social.
- g) Las Entidades de capitalización y ahorro.
- h) Las Entidades de financiación reguladas por el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo.
 - i) Los Fondos de regulación del Mercado Hipotecario autorizados e inscritos por el Ministerio de Economía Hacienda.
 - j) Las Sociedades y Fondos de inversión mobiliaria.
 - k) Las Sociedades de garantía recíproca y la Sociedad Mixta del Segundo Aval.
 - l) Las Sociedades mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España.
 - m) Los Organismos financieros internacionales.
 - n) Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa.
 - ñ) Las Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
 - o) El Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

p) Las Sociedades instrumentales de Agentes mediadores colegiados inscritas en el Registro Especial del artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982.

q) La Asociación Nacional de Entidades de Financiación.

r) Los Gestores de Instituciones de inversión colectiva inscritos en los Registros oficiales correspondientes.

s) El Consorcio de Compensación de Seguros.

t) Las Sociedades de crédito hipotecario.

u) Los Fondos de inversión en activos de Mercado Monetario.

3.3 Otros suscriptores.—Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no tengan la condición de Entidades Delegadas del Tesoro o intermediarios financieros, sólo podrán suscribir Pagarés del Tesoro en nombre propio, directamente en el Banco de España o a través de una Entidad Delegada del Tesoro.

4. Características de la emisión.

4.1 Procedimiento de emisión.—La emisión se realizará por uno de los procedimientos siguientes por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

4.1.1 Mediante el sistema de subasta competitiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 5 de la presente Orden.

4.1.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 38, número seis, letra c) de la Ley 21/1986, parte o la totalidad de una emisión de Pagarés del Tesoro podrá ser asignada directamente al Banco de España, sin subasta previa, para su mantenimiento en cartera o ulterior cesión, al precio que se convenga por el citado Banco y el Director general del Tesoro y Política Financiera. Dicho precio habrá de ser aprobado por este Ministerio, salvo que sea el correspondiente, habida cuenta del tiempo transcurrido, al tipo de interés marginal registrado en la última subasta celebrada para Pagarés del Tesoro de plazo similar, y siempre que desde la misma no hubiesen transcurrido más de quince días y no se hubiese producido un cambio sustancial de las condiciones del mercado.

4.2 Régimen fiscal.

4.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, no estarán sometidos a retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades los rendimientos de los Pagarés del Tesoro.

4.2.2 Estarán exentas en el Impuesto que recae sobre las transmisiones onerosas la creación y posterior transmisión de los Pagarés del Tesoro que se emitan a tenor de lo establecido en el número 19, del artículo 48, I, B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.2.3 De acuerdo con lo establecido en el artículo 38, dos, letra A) de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, la Deuda del Tesoro mantendrá su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales cualquiera que fuera su plazo de amortización.

4.3 Plazos y fechas de amortización.

Los plazos de amortización de la Deuda cuya emisión se regula en la presente Orden no serán superiores a dieciocho meses.

4.3.1 En las resoluciones que dispongan la realización de cada subasta se determinarán las fechas de emisión y de amortización de los Pagarés del Tesoro que se emitan.

4.3.2 En el supuesto de adjudicación directa al Banco de España, los plazos de amortización se fijarán de manera que para los Pagarés emitidos por el procedimiento previsto en el número 4.1.2 las fechas de amortización coincidan con las de los emitidos en la última subasta, salvo que haya fijado otro plazo el Ministro de Economía y Hacienda.

4.3.3 En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 2640/1986, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, dos, c) y e) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, el Director general del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Banco de España, podrá disponer la amortización anticipada de los Pagarés del Tesoro que se encuentren en la cartera de dicho Banco, en virtud de compra a vencimiento, habilitando si fuera preciso los créditos correspondientes en el Presupuesto del Estado.

4.4 Otras características.—Los Pagarés del Tesoro emitidos en virtud de la presente Orden podrán utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos. En su uso para cobertura de provisiones técnicas de las Entidades de Seguros se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto. No podrán pignorararse en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio Economía y Hacienda.

No obstante, la Deuda que se emita por esta Orden tendrá las garantías, inmunidades y privilegios de las Deudas del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38, número cuatro, letra d) de la Ley 21/1986, en la suscripción, transmisión o negociación de los Pagarés del Tesoro regulados por esta Orden no será necesaria la intervención de fedatario público. No obstante, los títulos «a la Orden» y las anotaciones en cuenta en que aquéllos se materialicen podrán ser objeto de contratación pública mercantil en las Bolsas Oficiales de Comercio, siempre que estén incluidos en el sistema a que hace referencia el número 2 de esta Orden.

5. Procedimiento de suscripción y adjudicación de los Pagarés del Tesoro emitidos por subasta.

5.1 Fechas de celebración de las subastas.—Los Pagarés del Tesoro se subastarán tantas veces como sea preciso para cumplir las finalidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, bien sea mediante subastas ordinarias, bien mediante subastas especiales. Las primeras tendrán lugar cada dos semanas; las segundas serán las que, con tal carácter y fuera de la periodicidad señalada para las ordinarias, se convoquen.

Tanto unas como otras se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5.1.1 Contenido de las Resoluciones.

5.1.1.1 Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas ordinarias determinarán, cuando menos:

- Las fechas de emisión y amortización de los Pagarés del Tesoro que se emitan.
- La fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España.
- La fecha de resolución de las subastas.
- La fecha y hora límite de pago de los Pagarés del Tesoro adjudicados en las subastas.

5.1.1.2 Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas especiales determinarán, además de las condiciones expuestas en el párrafo precedente, las siguientes:

- El carácter especial de la subasta.
- El valor nominal mínimo de las peticiones.
- La posibilidad o imposibilidad de presentación de peticiones no competitivas.

5.1.2 Publicidad de las Resoluciones.—El Banco de España difundirá el contenido de las Resoluciones sobre celebración de subastas, mediante anuncios en los medios de comunicación y en sus propias oficinas.

5.2 Valor nominal mínimo de las peticiones.—Cada postor podrá presentar peticiones para los Pagarés del Tesoro emitidos por un valor nominal mínimo de 500.000 pesetas y formuladas en múltiplos de dicho importe.

En las subastas especiales, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá elevar el valor nominal mínimo de las peticiones en un múltiplo del valor señalado en el párrafo anterior, sin que exceda de 1.000.000.000 de pesetas cualquiera que sea el plazo al que se emitan los Pagarés.

5.3 Clases de peticiones.—Se podrán formular las dos clases de peticiones siguientes:

5.3.1 Peticiones no competitivas.—En las peticiones no competitivas, cada postor presentará directamente en el Banco de España o a través de una Entidad delegada del Tesoro los correspondientes impresos sin indicar precio o tanto por ciento efectivo sobre el nominal. El importe máximo de cada petición no competitiva no podrá exceder de 10.000.000 de pesetas, no pudiendo cada postor presentar más de una petición.

5.3.2 Peticiones competitivas.—Peticiones competitivas serán aquellas que, formuladas en el impreso correspondiente, indiquen el precio efectivo sobre el nominal, expresado en tanto por ciento con dos decimales, el último de ellos cero o cinco. Las peticiones de esta clase deberán presentarse en sobre cerrado y las que no especifiquen el precio ofrecido por el nominal se considerarán nulas a todos los efectos. Podrán presentarse tantas peticiones competitivas como se desee.

5.4 Presentación y contenido de las propuestas.—Las peticiones no competitivas de los suscriptores comprendidos en el punto 3.3 de esta Orden (otros suscriptores), que se presenten directamente en las oficinas del Banco de España, deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haber depositado en las mismas el 2 por 100, como mínimo, del nominal solicitado. Las peticiones competitivas se presentarán en sobre cerrado. Tanto una como otra clase de peticiones se presentarán en cualquiera de las oficinas del Banco de España, directamente o a través de una Entidad delegada,

utilizando los impresos y sobres que el citado Banco facilitará. El Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará las anotaciones en cuenta adjudicadas, entregando también los resguardos justificativos de los títulos fungibles, así como los títulos no fungibles emitidos.

Los depósitos anteriormente mencionados se constituirán a disposición del Director general del Tesoro y Política Financiera. En el caso de que el pago se haga efectivo en la fecha indicada en la Resolución, el importe a ingresar por los Pagarés adjudicados se minorará en el importe correspondiente al depósito previo. En el caso de que la subasta se declare desierta, se devolverá al peticionario el depósito previamente constituido.

5.5 Resolución de las subastas.

5.5.1 Competencia y publicidad.—La resolución de las subastas se acordará por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por el Subdirector general de Deuda Pública, o, en su sustitución, por el Subdirector general del Tesoro y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o personas en quienes deleguen en calidad de representantes de la citada Dirección General, y por dos representantes del Banco de España. Las resoluciones se publicarán a las doce horas del día de su celebración mediante los medios que oportunamente se determinen.

5.5.2 Criterios.—La resolución de las subastas se ajustará a los siguientes criterios:

5.5.2.1 Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la Comisión indicada en el punto 5.5.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor tanto por ciento efectivo, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación de esta clase de peticiones, y quedando, por consiguiente, automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo tanto por ciento efectivo fuese igual o mayor que el denominado «mínimo» salvo que para ese tanto mínimo se decidiese limitar la adjudicación; en este último caso, una vez fijado el importe nominal máximo exento de prorrateo a dicho tanto mínimo, se efectuaría un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones. El precio a pagar por los Pagarés del Tesoro correspondientes a las peticiones competitivas que hayan resultado aceptadas en la subasta será único y coincidirá con el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación, cualquiera que fuera el precio efectivo indicado en la petición.

5.5.2.2 Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de los Pagarés del Tesoro correspondientes a esta clase de peticiones se determinará aplicando a su valor nominal el tanto por ciento efectivo medio ponderado, redondeado por exceso a tres decimales, que resulte en la correspondiente subasta competitiva.

5.6 Forma de pago.—Los suscriptores cuyas peticiones hayan sido aceptadas deberán efectuar el pago en cualquiera de las oficinas del Banco de España antes de las trece horas del día señalado como fecha de la emisión. Dicho pago podrá realizarse mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, mediante talón contra cuenta corriente en el Banco de España o talón conformado contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza. El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los Pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados.

6. Contabilización de operaciones y gastos de emisión.

6.1 Contabilización de operaciones.

6.1.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, número cinco de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, el producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de los Pagarés del Tesoro se aplicará al Presupuesto del Estado. El producto al capítulo IX de ingresos, amortización y gastos al Programa 011A.

6.1.2 Los pagos por amortización de Pagarés del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1985.

6.2 Gastos de emisión.—El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los Pagarés del Tesoro, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro.

Las formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro se ajustarán a las normas establecidas en los números 3 y 4 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del día 7), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

8. Delegaciones de competencias.

8.1 Se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los artículos 8, letra h) y 38, número dos, letra e) de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en cuanto a los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta Delegación.

8.2 Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la autorización concedida al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo 38, número dos, letra c) de la Ley 21/1986, para proceder al reembolso anticipado de emisiones de Deuda del Estado o del Tesoro o de créditos recibidos o a la revisión de alguna de sus condiciones en las condiciones señaladas por la norma citada y por el artículo 13, f) del Real Decreto 2640/1986, de 30 de diciembre.

8.3 El procedimiento y los plazos para exigir la amortización anticipada por parte del Estado o de los tenedores se acomodará a lo dispuesto en el número 9 de la Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1986, salvo en los casos en que esté establecido un procedimiento especial y propio.

8.4 Se autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a señalar las comisiones a abonar a los colocadores de Deuda del Estado y del Tesoro durante 1987.

9. Autorizaciones.

9.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma, y en particular, para modificar las formalidades de emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro, la adquisición y pérdida de la condición de Entidad delegada del Tesoro y el régimen de comisiones aplicable por los servicios que estas Entidades se comprometen a prestar.

9.2 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en el número 8.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

475 RESOLUCION de 9 de enero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncian los contingentes de importación que regirán en 1987 para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 4109/1986 por el que se fijan para 1987 los contingentes de importación anual para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas frente a terceros países,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convocan los contingentes que regirán durante 1987 para los productos de la pesca y por las cantidades que se indican en el anexo.

Segundo.—Las peticiones se formularán en el impreso «Certificado de Importación para los productos de la pesca contemplados en los artículos 174 y 176 del Acta de Adhesión» y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda